

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 III 2016

Auto de Sustanciación N° 474

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00080-00
Demandante: WBER ADGEMIRO ORTIZ ROSERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 478 de fecha junio nueve (09) de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se decretó la práctica de unas pruebas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las ONCE (11:00) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 25 JUL 2010 _____

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a vertical line extending downwards.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

22 JUL 2016

Auto de sustanciación N° 795.

Proceso 76001-33-33-008-2014-00481-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante HERNANDO PINILLA FERNANDEZ
Ejecutado MUNICIPIO DE CALI

Estando pendiente de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 36 del cuaderno único, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente sin que se presente excepciones por parte de la entidad demandada, cuyo título ejecutivo es el acuerdo conciliatorio aprobado mediante Auto Interlocutorio No. 022 del 22 de enero de 2015, por éste juzgado, habrá de reiterar que, mediante Auto Interlocutorio No. 270 del 06 de abril de 2016 numeral cuarto (fl. 32-34), se ordenó requerir a la entidad ejecutada a fin de que ampliara lo informado en el oficio del 28 de septiembre de 2015. (fls. 28-29).

Este documento hace mención a que enviada la cuenta para su pago, se observó en esa etapa que el contrato de obra pública, objeto de la conciliación, tenía un saldo pendiente por valor de \$14.669.562, recibido por el contratista como anticipo al mismo contrato. Por esta razón no se continuó con el proceso de cancelación.

Siendo relevante para las resultas del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, la entidad demandada deberá exponer lo concerniente a éste documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del Municipio de Santiago de Cali o quien haga sus veces., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para que amplíe en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, lo concerniente al oficio del 28 de septiembre de 2015, relacionado con abstenerse al pago con ocasión a la existencia de un saldo pendiente por valor a \$14.669.562. La entidad ejecutada podrá aportar, si a bien lo tiene, los documentos que acrediten dicha circunstancia.

SEGUNDO: De no allegarse lo requerido, se impondrán las sanciones a que hubieren lugar, por incumplimiento a las órdenes aquí dadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
La Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se

Estado No. _____

De 73 JUL 2016

LA SECRETARIA _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mey', is written over the signature line and extends downwards into the blank space of the document.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 768

PROCESO: 76001 33 33 008 2012-00224-00
DEMANDANTE: Octavio González Lucumí y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC –
LLAMADO EN G: Camprecom - En Liquidación.
M. CONTROL: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que en la providencia No. 824 del 17 de junio de 2015 emitida dentro de la Audiencia de Pruebas 238 de la misma fecha, se indicó que una vez practicadas las experticias se fijaría fecha y hora para continuar la Audiencia prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (folio 280 reverso).

Ahora bien, mediante el auto No. 733 del 11 de julio de 2016, esta administradora de justicia corrió traslado del Acta No. 60 del 30 de septiembre de 2016 emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y tuvo por desistida la prueba pericial solicitada por Camprecom- En Liquidación, y las partes guardaron silencio.

En efecto se fijara nueva fecha y hora para continuar con la práctica de la Audiencia de Pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señálese fecha y hora para continuar con la Audiencia Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

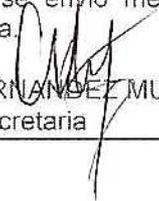
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 7977

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00238-00
Demandante: OTILIA HERNÁNDEZ DE SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto de Sustanciación No. 587 de fecha mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro de la audiencia inicial, este Despacho señaló la hora de las 9:30 de la mañana del día 18 de agosto de 2016 para la realización de la Audiencia de Pruebas.

Que en aras de dar agilidad al proceso y una vez constatada la disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia de pruebas convocada en el Auto ya reseñado, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las DIEZ Y MEDIA (10:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 25 JUL 2016 _____

Secretaría.  _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio SE N° 615.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00169-00
Demandante: Jorge Enrique Martínez Varona
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Municipio de Guacarí
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Los señores Jorge Enrique Martínez Varona, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Guacarí (V), con el fin de que se declare responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados al demandante, al considerar que incurrieron en "*defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia*" al ser retenido el vehículo de placas TXA-172 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de noviembre de 2008 y después de ser inmovilizado por un lapso superior a seis (06) años, viéndose afectado patrimonialmente.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 6° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece el factor territorial en cuanto a medios de reparación directa, señala:

"Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"
(Resaltado fuera del texto original)

Sobre este factor territorial ha sido discurrido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

*"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156. La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"*²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde sucedieron los hechos, en consecuencia, avizorado que por tal

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

factor no se es competente el despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

En el caso sub lite, se desprende de la documentación aportada con la demanda que los hechos ocurrieron en el municipio de Guacarí y el trámite de la inmovilización del vehículo se surtió en dicho municipio.

Acotado a lo anterior, resulta claro que este despacho carece de competencia en razón al factor del territorio, debiendo asumir el asunto, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

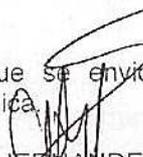
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca (Reparto), el presente medio de control de Reparación Directa promovido por el señor Jorge Enrique Martínez Varona contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y el municipio de Guacarí.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>25 JUL 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaría</p>
--

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUL 2016

Auto Interlocutorio No. 646

Referencia: 76001-33-33-008-2016-00156-00
Demandante: Javier Ortega Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
METROCALI S.A.
Vinculado: Unión Metropolitana de Transporte S.A. –UNIMETRO-
Acción: Popular

Teniendo en cuenta que fue realizada la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día 21 de julio de 2016, sin que se propusiera por parte de los respectivos Comités de Conciliación y Defensa Judicial que conforman el extremo pasivo, con el fin de exponer las posiciones institucionales adoptadas, para llegar a un Pacto de Cumplimiento, y aunado a la inasistencia de la parte actora, la misma se declaró fallida. Así pues, procederá el despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Téngase como pruebas lo siguiente:

✚ PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda obrantes a folio 1 a 24 del cuaderno único.

OFICIOS:

Por Secretaría solicitar a la Defensoría del Pueblo de Santiago de Cali y a la Personería Municipal de Santiago de Cali, copia de las presuntas quejas recibidas en las respectivas entidades, relacionadas con la prestación del servicio de transporte masivo, en el sector de Llano Grande y Morichales, ubicados en la comuna No. 15, de este municipio, por la insuficiencia de transporte público urbano, ante la suspensión de las rutas A-84 y A-86, a partir del 09 de abril de 2016.

Para tal efecto se concederá el término improrrogable de diez (10) días, sin embargo la parte interesada no quedará relevada de allegar la documentación requerida, tal como lo ordena el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

✚ PRUEBAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

1. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 56 a 66 del cuaderno único.

2. METROCALI S.A.

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 93 a 102 del cuaderno único.

En relación con la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad referenciada, tendiente a que se decrete prueba testimonial, la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P. Por lo que no será ordenada su práctica.

No obstante lo anterior esta administradora solicitara el informe bajo la gravedad de juramento al Jefe de la Oficina de Planeación de la Operación de Metrocali S.A., en lo que concierne al manejo de las operaciones de la prestación del servicio de transporte masivo, en el sector de Llano Grande y Morichales, ubicados en la comuna No. 15, de este municipio, ante la suspensión de las rutas A-84 y A-86, a partir del 09 de abril de 2016, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 217 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, se concede el término improrrogable de diez (10) días, con el fin de que allegue el informe en mención.

Se advierte, que por tratarse de una acción constitucional deberá allegarse la prueba en el término antes señalado, de lo contrario se procederá a imponer la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 217 Ib.

En el mismo sentido, el apoderado de Metrocali S.A., se encuentra en el deber de prestar la colaboración en la práctica del material probatorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

⚡ PRUEBAS DE LA ENTIDAD VINCULADA:

1. UNIÓN METROPOLITANA DE TANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 78 a 89 del cuaderno único.

Por otro, se agregara para que surta efectos legales la publicación del Aviso en la Página Web de la entidad territorial, (folio 118).

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 JUN 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUL 2016

Auto de Sustanciación No. 786

PROCESO: 76001 33 33 008 2013-00380-00
DEMANDANTE: Israel Montoya Bedoya y otros
DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle
LLAMAMIENTO: La Previsora S.A.
M. CONTROL: Reparación Directa

En atención a la providencia No. 740 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual se corrió traslado de la Valoración efectuada el día 16 de marzo de 2016 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Informe rendido por el Instituto de Medicina Legal del 16 de junio de 2016.

Antes del término legal concedido el apoderado judicial de la parte actora aportó al plenario al escrito mediante el cual adjunto imágenes diagnósticas y dos (2) agujas, con el fin de ser remitido al Instituto de Medicina y Ciencias Forenses, relacionado con la pregunta 1.7.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho escrito y el requerimiento efectuado en el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-01920-2016 del 06 de febrero de 2016 emitido por dicho Instituto en el punto 5), habrá de remitirse dicha documentación el fin de que la entidad en mención proceda ampliar la información plasmada en el estudio elaborado en el caso interno GRCOPPF-DRSOCCDTE-05958- C2016 del 16 de junio de 2016 (folio 273, 283 a 288 c. 2).

Para tal efecto habrá de remitirse copia de los documentos obrantes a folios 290 a 295 c.2, las imágenes diagnósticas y agujas que reposan en el cuaderno de pruebas del demandante, dejando las respectivas constancias secretariales, en cumplimiento a lo dispuesto en inciso final del artículo 228 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Instituto de Medicina Legal copia de los documentos obrantes a folios 290 a 295 c.2, así como las imágenes diagnósticas y las agujas aportadas por el apoderado de la parte actora con el fin de que realice la valoración y se complemente la experticia contenida en el caso interno GRCOPPF-DRSOCCDTE-05958- C2016 del 16 de junio de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las respectivas constancias secretariales relacionadas con el envío de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, tales como las radiografías e imágenes diagnosticas que reposan en el cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUL 2016

Auto Interlocutorio No. 647

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00125-00
Demandante: Sebastián Gómez Vau y/o
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Llamamiento: La Previsora S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Sebastián Gómez Vau, a través de apoderado judicial instara demanda de reparación directa contra el INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandada como resultado de la presunta falla en la prestación del servicio, al no garantizar la seguridad del interno por las lesiones ocasionadas el día 21 de mayo de 2014, pretendiendo el reconocimiento de perjuicios.

Llamado en garantía del INPEC

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

El INPEC fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía La Previsora de Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006097 con vigencia del 21 de diciembre de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014¹, en el porcentaje señalado en la póliza referida.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

¹ Ver folio 4 c.2

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Penitenciario y Carcelario contra la compañía de seguros La Previsora S.A.
2. Cítese al Representante Legal de la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C"
C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

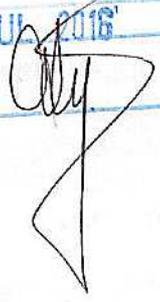
NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notificó

Estado No. _____

De 25 JUL 2016

LA SECRETARIA, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the signature line of the document.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUL 2016

Auto Interlocutorio No. 48'

REFERENCIA:	76001-33-33-008-2013-00285-00
DEMANDANTE:	Rosalba Aguirre Serna y otros
DEMANDADO:	Leasing Bancolombia Metrocali S.A.
VINCULADO	Municipio de Santiago de Cali Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. GIT
LLAMADO EN GARANTÍA	Mapfre Seguros Generales La Previsora S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa

La señora Rosalba Aguirre Serna y otros, a través de apoderado judicial instaura demanda de reparación directa contra la sociedad Metrocali S.A. y Leasing Bancolombia, y mediante providencia No. 1439 del 23 de noviembre de 2015 se ordenó la vinculación del municipio de Santiago de Cali (folios 233 y 234 c. 2), con el fin de que se declaren administrativamente responsables a las entidades referenciadas, por las lesiones sufridas por la señora Aguirre Serna, en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2012, pretendiendo así el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

Llamado en Garantía del Municipio de Santiago de Cali

Una vez surtida la notificación¹ de la demanda a entidad territorial se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual 1008053 con vigencia 16 de abril de 2012 al 01 de diciembre de 2012 (folio 261 c.2.), allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Folio 243 c. 2

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el municipio de Santiago de Cali contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el porcentaje señalado en la póliza referida.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 JUN 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 JUL 2016

Auto Sustanciación N° 983

REFERENCIA:	76001-33-33-008-2013-00177-00
DEMANDANTE:	Joselyn Andrea González y/o
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca Asociación Mutual Empresa de Santiago de Cali EMSSANAR Municipio de Santiago de Cali Hospital San Juan de Dios Hospital Cañaveralejo
LLAMADOS EN GARANTÍA	La Previsora S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa

En atención al escrito presentado por el abogado Mario Salazar Salazar, a través del cual renunció al poder otorgado para la representación judicial de EMSSANAR, personería que le fuera reconocida en la providencia No. 207 del 02 de marzo de 2016, la misma se aceptara al cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, se observa a folio 131 de la actuación contenida en el Tomo I, que la representante legal de EMSSANAR otorgó poder al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.136 y Tarjeta Profesional No. 144.509, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar, teniendo en cuenta que cumple con las exigencias señaladas en el artículo 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Mario Salazar Salazar de T.P. 240.356 del C.S.J., por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado EMSSANAR al doctor Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.136 y Tarjeta Profesional No. 144.509, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MÚRILLO
Secretaria